

## **OPCION 1. INTEGRANDO LO ESTABLECIDO EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO**

La Federación Nacional de Personeros FENALPER, vocera de las instituciones que por mandato constitucional ejercen las labores de Ministerio Público en cada uno de los municipios del país y que como tales se encuentran comprometidas con la construcción y sostenibilidad de un país más justo, educado y en paz, cimentado en la reconciliación, la reparación y el respeto de los Derechos Humanos, encontramos necesario dar a conocer las siguientes consideraciones respecto del Concurso de Méritos para la elección de personero estatuido por mandato del Artículo 35 de la ley 1551 de 2012.

En primer lugar es necesario agradecer la preocupación del Estado colombiano por promover la eficiencia y eficacia del ejercicio del Ministerio Público municipal, al establecer un procedimiento de elección que desde la protección de los derechos subjetivos<sup>1</sup> y la igualdad de oportunidades para quienes participen en el mismo garantiza no sólo la elección de los postulantes más competentes sino una mayor transparencia en su nombramiento y una mayor autonomía funcional de las Personerías en cada municipio.

Sin embargo ha transcurrido el tiempo y varios aspectos han generado inquietudes que como pasamos a exponer se encuentran resueltas en las normas existentes por lo que extendemos nuestro análisis jurídico como herramienta de apoyo a la labor de los Concejos Municipales en esta importante designación constitucional.

De conformidad con el Artículo 35 de la ley 1551, los concejos municipales elegirán al Personero para periodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos.

El contenido del artículo 35 de la 1551 como bien es sabido fue modificado, por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-105 de 2013, en el sentido de

---

<sup>1</sup> Artículos 53 y 125 de la Constitución.

excluir la competencia de la Procuraduría para el desarrollo del concurso y dejando la regulación del asunto bajo el imperio de una norma específica posterior. Todo ello con el fin de conjurar la vulneración injusta de la función asignada a los Concejos en el numeral 8 del artículo 313 Constitucional,

En virtud de lo anterior y ejerciendo sus facultades constitucionales<sup>2</sup> el Departamento Administrativo de la Función Pública dio alcance al postulado jurisprudencial referido anteriormente en diciembre pasado mediante la expedición el Decreto 2485 en el cual definió que el Personero municipal o distrital sería elegido de la lista que resultante del proceso de selección público y abierto desarrollado por el Concejo Municipal, la directriz estableció también las etapas que legitiman la validez del concurso, las pruebas que deben aplicarse y el peso que se debe dar a cada una de ellas.

Las etapas mínimas requeridas para la validez del concurso público de méritos son la convocatoria, el reclutamiento y las pruebas que de conformidad con el literal c del Artículo 2 del Decreto comprenden; la prueba de conocimientos, la prueba de competencias laborales, la valoración de los estudios y experiencia así como la entrevista personal.

Ahora bien en este punto es necesario detenerse para citar y analizar el Artículo 134 de la ley 1753 de 2015, ya que su contenido puede incidir de manera definitiva en la elección de personeros.

Esta norma delegó de manera general en la Comisión Nacional del Servicio civil el desarrollo de los concursos o procesos de selección a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el ICFES o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. El apoyo del ICFES o la entidad que en su defecto escoja Comisión podrá darse desde el desarrollo, el diseño y/o la aplicación de la evaluación de las pruebas.

---

<sup>2</sup> Numeral 11 del Artículo 189 Constitución Política.

Con este escenario normativo la labor del Concejo Municipal en la elección del personero comienza con la elaboración y aprobación por parte de la plenaria de la duma de la convocatoria que será la norma reguladora del concurso y que además debe contener su reglamento obviamente ajustado a los lineamientos legales del Decreto 2485.

Agotado este paso el Concejo debe proceder en virtud de lo establecido en el artículo 134 de la ley 1753 de 2015 a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el desarrollo de las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas mediante las cuales se conformará la lista de elegibles con la cual procederá a elegir al Personero.

**Comentario [d1]:** Llamar a comisión con el fin de consultar como desarrollan los concursos, cada entidad les paga o el Estado paga el desarrollo de los concursos?

Sin embargo la aplicación objetiva del contenido normativo en mención en concordancia con el literal c del artículo 2 del Decreto 2485, implica la misma transgresión normativa tan ampliamente analizada en la Sentencia C-105, ya que de conformidad con los postulados el Concejo debe proceder a avalar protocolariamente la selección hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Comentario [d2]:** Lo cual ocasiona la inexecutable de la norma, por ir en contraposición de una norma constitucional. Esta reforma debe adelantarse por vía de Acto Legislativo no de Ley.

Por esta vía de análisis desaparece el problema de los recursos, las contrataciones y los avales de las entidades comprometidas con el desarrollo del concurso, pero no otros temas en los cuales el Decreto 2485 se quedó corto y los cuales pasamos a exponer.

1. De conformidad con el decreto reglamentario el concurso debe agotar como mínimo 3 etapas la convocatoria, el reclutamiento y las pruebas; la convocatoria debe darse como mínimo 10 días antes del inicio de las inscripciones y la elección debe hacerse dentro de los primeros 10 días del mes de enero del primer año del período constitucional de los concejos elegidos el próximo 25 de octubre. Esto quiere decir que es inviable que de manera razonable el Concejo electo pueda agotar un concurso de méritos en menos de 10 días.

En consecuencia de lo anterior se puede suponer que para hacer efectiva la norma se debe pensar en una competencia compartida y legítima entre el concejo saliente y el electo para promulgación de los actos administrativos inherentes al concurso de méritos para la

elección de personeros. Ello supondría que las etapas de convocatoria, reclutamiento y pruebas sean agotadas por el Concejo actualmente en ejercicio y la elección sea votada por el Concejo elegido el 25 de octubre próximo.

2. La norma no contempla el procedimiento a surtir frente a la posibilidad de que el concurso sea declarado desierto.
3. La norma no refiere la vigencia de la lista de legibles producto del concurso, ello quiere decir que no podemos definir si ante la vacancia definitiva del cargo se debe o no convocar a un nuevo concurso para proveer el cargo.

La respuesta surgida de este desinteresado y juicioso ejercicio de hermenéutica jurídica resulta tan evidente como necesarias para prevenir el vacío institucional que puede darse por no reaccionar a tiempo ante los posibles escenarios presentados.

Es necesario evaluar y complementar el contenido del Decreto 2485, con el fin de establecer claramente:

1. Los límites y la complementariedad normativa que puede darse entre el Decreto 2485 de 2014 y la ley 1753 de 2015.
2. El procedimiento a desarrollar en caso de la declarar desierto el concurso de méritos.
3. Establecer la vigencia de la lista de elegibles, con el fin de que no sea necesario desarrollar un nuevo concurso cada vez que se produzca la vacancia definitiva.

**Comentario [d3]:** Establecer las pruebas que desarrollará la CNSC o redefinir el literal c del Artículo 2,

## **OPCION 2. SIN REFERIR EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO**

La Federación Nacional de Personeros FENALPER, vocera de las instituciones que por mandato constitucional ejercen las labores de Ministerio Público en cada uno de los municipios del país y que como tales se encuentran comprometidas con la construcción y sostenibilidad de un país más justo, educado y en paz, cimentado en la reconciliación, la reparación y el respeto de los Derechos Humanos, encontramos necesario dar a conocer las siguientes consideraciones respecto del Concurso de Méritos para la elección de personero estatuido por mandato del Artículo 35 de la ley 1551 de 2012.

En primer lugar es necesario agradecer la preocupación del Estado colombiano por promover la eficiencia y eficacia del ejercicio del Ministerio Público municipal, al establecer un procedimiento de elección que desde la protección de los derechos subjetivos<sup>3</sup> y la igualdad de oportunidades para quienes participen en el mismo garantiza no sólo la elección de los postulantes más competentes sino una mayor transparencia en su nombramiento y una mayor autonomía funcional de las Personerías en cada municipio.

Sin embargo ha transcurrido el tiempo y varios aspectos han generado inquietudes que como pasamos a exponer se encuentran resueltas en las normas existentes por lo que extendemos nuestro análisis jurídico como herramienta de apoyo a la labor de los Concejos Municipales en esta importante designación constitucional.

De conformidad con el Artículo 35 de la ley 1551, los concejos municipales elegirán al Personero para periodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos.

El contenido del artículo 35 de la 1551 como bien es sabido fue modificado, por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-105 de 2013, en el sentido de excluir la competencia de la Procuraduría para el desarrollo del concurso y dejando la

---

<sup>3</sup> Artículos 53 y 125 de la Constitución.

regulación del asunto bajo el imperio de una norma específica posterior. Todo ello con el fin de conjurar la vulneración injusta de la función asignada a los Concejos en el numeral 8 del artículo 313 Constitucional,

En virtud de lo anterior y ejerciendo sus facultades constitucionales<sup>4</sup> el Departamento Administrativo de la Función Pública dio alcance al postulado jurisprudencial referido anteriormente en diciembre pasado mediante la expedición el Decreto 2485 en el cual definió que el Personero municipal o distrital sería elegido de la lista que resultante del proceso de selección público y abierto desarrollado por el Concejo Municipal, la directriz estableció también las etapas que legitiman la validez del concurso, las pruebas que deben aplicarse y el peso que se debe dar a cada una de ellas.

Las etapas mínimas requeridas para la validez del concurso público de méritos son la convocatoria, el reclutamiento y las pruebas que de conformidad con el literal c del Artículo 2 del Decreto comprenden; la prueba de conocimientos, la prueba de competencias laborales, la valoración de los estudios y experiencia así como la entrevista personal.

En teoría el escenario está plenamente definido, sin embargo la aplicación de la norma ha generado serios cuestionamientos respecto de: la competencia para la convocatoria y el desarrollo del concurso, la fuente y forma como de financiación, los procesos a desarrollar en caso de que el concurso sea declarado desierto o ante la vacancia definitiva.

La respuesta lógica al primer cuestionamiento sería suponer que para hacer efectiva la norma se debe pensar en una competencia compartida y legítima entre el concejo saliente y el electo para promulgación de los actos administrativos inherentes al concurso de méritos para la elección de personeros. Ello supondría que las etapas de convocatoria, reclutamiento y pruebas sean agotadas por el Concejo actualmente en ejercicio y la elección sea votada dentro de los primeros días del mes de enero de 2016 por el Concejo elegido el 25 de octubre próximo.

---

<sup>4</sup> Numeral 11 del Artículo 189 Constitución Política.

En cuanto a los recursos para el financiamiento de los concursos y ya que de conformidad con las normas presupuestales vigentes le corresponde al Ministerio de Hacienda tomar las medidas que en desarrollo de los principios de subsidiaridad y complementariedad de la administración dispongan la reasignación de los recursos requeridos en cada municipio para el cumplimiento del postulado normativo de conformidad con el análisis de impacto fiscal desarrollado de manera previa a aprobación de la disposición contenida en el artículo 35 de la ley 1551, tal como lo exige el Artículo 7 de la ley 819 de 2003, y a

**Comentario [d4]:** Incluir cita ley 617

Por otro lado también presentamos como iniciativa de captación de recursos que subsidien el concurso el establecimiento como requisito para participar en el concurso la adquisición de PIN por cada uno de los concursantes. El recurso recaudado sería manejado por la Comisión Nacional del Servicio civil que se ocuparía conforme a lo establecido en el Decreto 760 de 2005, de apoyar los concursos en la etapa de inscripción, diseño, aplicación y evaluación de pruebas de competencias laborales, entregando a cada uno de los concejos la lista resultante de dicho proceso con el fin de que el Concejo Municipal proceda a desarrollar la valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo y la entrevista de cada uno de los candidatos listados por la Comisión; procediendo finalmente a la elección del que presente los mejores resultados.